



Fecha	Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
-------	---

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	8800140030022018-00176-00.
Demandante	Yamile Gómez Pacheco.
Demandados	Sociedad Saldarriaga Franco, Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0360-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado en lo que en él se expone, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la sociedad demandante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

Por otro lado, advierte el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda la Sociedad Saldarriaga Franco, Safra S.A.S., contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la aludida accionada, difiriendo el trámite de la objeción y las excepciones de mérito reseñadas en precedencia, hasta tanto se conforme válidamente el contradictorio.

Asimismo, en cuanto a la solicitud allegada por el Doctor JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS, quien actúa como apoderado judicial de la Sociedad demandada según consta en el poder anexo al expediente, visto a folio (99 a 142) del expediente, solicitando la suspensión de manera inmediata el trámite que se adelanta en el proceso que concita la atención del despacho, basando su petitum en un objeto ilícito, según su manifestar, el proceso va en contravía a los lineamientos del fallo de tutela Radicado bajo el No. 88001-2333-000-2014-00047-00, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 161 del C.G.P., el Despacho denegará por improcedente la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por no cumplir con los fundamentos facticos.

Finalmente, advierte el Despacho que dentro del sub-judice se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 5 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo cual con fundamento en la aludida norma procesal, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencias, por el término de un (1) mes. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al Doctor **JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.735.411 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.178 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Sociedad **SALDARRIAGA FRANCO SAFRANCO, SAFRA S.A.S.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Sociedad Saldarriaga Franco Safra, S.A.S.

TERCERO: Difiriendo el trámite de las excepciones de mérito reseñadas en precedencia, hasta tanto se conforme válidamente el contradictorio.



CUARTO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso incoado por el apoderado judicial de la Sociedad **SALDARRIEGA FRANCO, SAFRA S.A.S.**, por improcedente.

QUINTO: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla arrimada al plenario en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

SEXTO: Cumplido el término en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia devuélvase el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 11
días del mes Agosto (20021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 48


La Secretaria